



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

## **Circular número 2/2009, de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.**

### **A los servidores públicos del Poder Judicial del Estado. Presentes.-**

Como saben, el 17 diecisiete de abril del año 2008-dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto con el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio.

Según su artículo transitorio, dicho decreto entró en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación, en el entendido que los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la señalada reforma, se tramitarán con las reglas anteriores a la misma.

Los artículos 1339 y 1340 del ordenamiento legal en cita señalan que serán apelables las resoluciones que se dicten en los procedimientos mercantiles y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados, a la fecha de Interposición del recurso, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

Además, se estableció que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse dicha cantidad en forma anual, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publique el Banco de México, el primero de enero de cada año, y a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

De igual modo, se otorgó a los presidentes de los tribunales superiores de justicia, entre otras autoridades, la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el párrafo que antecede.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Al efecto, se tiene que el día primero de enero del presente año no se había publicado en el Diario Oficial de la Federación el índice nacional de precios al consumidor. Por ello, considerando que el segundo párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación señala que en los casos en que el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior al más reciente del periodo no hayan sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Con apoyo en lo anterior, la actualización a que se refiere el Código de Comercio se efectuará aplicando el del último índice mensual publicado hasta esa fecha, que corresponde a noviembre del año 2008, el cual fue divulgado el día 10 de diciembre de esa anualidad, y que corresponde a 132.841 puntos.

Por lo que, en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el citado índice entre el correspondiente al mes de abril de 2008-dos mil ocho, en que se publicó la reforma al Código de Comercio, y que equivale a 127.728, se obtiene un factor de actualización de 1.0400. El cual, multiplicado por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), arroja un resultado de \$208,000.00 (doscientos ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), que es el mínimo valor a que debe ascender el monto de la suerte principal de los juicios mercantiles para que sean admisibles los recursos de apelación, cuando éstos se promuevan durante el año 2009-dos mil nueve.

Lo anterior siempre que a tales procedimientos les sea aplicable la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 diecisiete de abril del año 2008-dos mil ocho.

Por otro lado, el 30 treinta de diciembre del año 2008-dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación un posterior decreto con el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código de Comercio.

Según sus artículos transitorios, dicho decreto entró en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y no es aplicable a los asuntos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma al Código de Comercio publicada en ese rotativo el 17 de abril de 2008.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

De este modo, se tiene que el artículo 1339 de ese dispositivo legal sólo son recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda de doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad en los términos previstos en el último párrafo de la fracción VI del artículo 1253, es decir, en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

Por su parte, el numeral 1340 del ordenamiento legal en cita señala que la apelación no procede en juicios mercantiles cuando por su monto se ventilen en los juzgados de paz o de cuantía menor, o cuando el monto sea inferior a doscientos mil pesos por concepto de suerte principal, debiendo actualizarse en forma anual, de acuerdo con el factor de actualización que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de noviembre del año inmediato anterior que determine el Banco de México y, a falta de éste será aplicable el que lo sustituya.

De igual modo, se otorgó a los presidentes de los tribunales superiores de justicia, entre otras autoridades, la obligación de hacer saber a los juzgados y tribunales de su jurisdicción, el factor de actualización a que se refiere el párrafo que antecede.

Así las cosas, se tiene que el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2007 equivale a 125.047, según la publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2007.

Por su parte, el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008 equivale a 132.841, según la publicación del Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de diciembre de 2008.



**PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA**

Por lo que, en los términos del artículo 1340 del Código de Comercio, dividiendo el índice del mes de noviembre de 2007 entre el correspondiente al mes de noviembre de 2008-dos mil ocho, se obtiene un factor de actualización de 1.0623, el cual, multiplicado por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), arroja un resultado de \$212,460.00 (doscientos doce mil cuatrocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), que es el mínimo valor a que debe ascender el monto de la suerte principal de los juicios mercantiles cuya demanda se haya presentado durante el año 2009-dos mil nueve, para que sus resoluciones admitan el recurso de apelación.

Lo anterior siempre que a tales procedimientos se les aplique la reforma del Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 treinta de diciembre del año 2008-dos mil ocho.

Lo anterior para que se sirvan hacerlo del conocimiento del público en general.

**Monterrey, Nuevo León , 25 de febrero de 2009.**

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo la  
Judicatura del Estado.**

**Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.**